

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

DANIEL DELIZ NIEVES

Apelante

KLAN201300184

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Criminal número:
JOP2011G0004
JOP2011G0005
JOP2011G0006
JOP2011G0007

Sobre:
Infr. Art. 251 del
C.P. (2004)

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Romero García.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el señor Daniel Deliz Nieves (señor Deliz) mediante recurso de apelación y solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), del 17 de enero de 2013. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró culpable del cargo y condenó al apelante a la pena de un (1) año y diez (10) meses de cárcel concurrentes en los JOP2011G0004, JOP2011G0005, JOP2011G0006 y consecutivos, con cualquier otra pena que esté cumpliendo. El referido foro declaró culpable a Deliz Nieves del cargo de Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública, tipificado en el artículo 251 del Código Penal de Puerto Rico de 2004.¹

¹ El Artículo 251 tipifica el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, véase 33 LPRA sec. 4879.

Insatisfecho con el fallo, el Apelante impugnó dicha culpabilidad ante esta Curia y señaló como errores del TPI:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO FUE PROBADA MAS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, CONFORME LO REQUIERE EL ARTÍCULO II, SECCIÓN 11 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, BASADO EN PRUEBA INSUFICIENTE, INVEROSÍMIL Y FÍSICAMENTE IMPOSIBLE PARA ESTABLECER LOS ELEMENTOS DEL DELITO IMPUTADO.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE SE PROBARON TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO (2004)

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral presentada por el Ministerio Público, y así como el examen de los autos originales de los casos criminales JOP2011G0004, JOP2011G0005, JOP2011G0006 y JOP2011G0007, procedemos a REVOCAR la sentencia apelada.

I.

Por hechos acaecidos 22 de noviembre de 2010, en la Institución Penal Máxima Seguridad de Ponce (Institución Penal), el Ministerio Público presentó contra el señor Deliz un pliego acusatorio en el que se le imputó la comisión del delito de Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública contra cuatro (4) oficiales de custodia.

Tras varios incidentes procesales, que incluyeron el relevo de representación legal por parte del Apelante y la designación de una nueva representación legal, el juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho el 17 de enero de 2013.

Para apelar la sentencia emitida por el TPI, el señor Deliz solicitó que el Tribunal de Apelaciones (TA) ordenara al TPI una transcripción oral de la prueba, libre de costo debido a su estado

de indigencia. La prueba testifical solicitada por el señor Deliz consistió de los testimonios del Oficial de Custodia Rubén Tirado, Oficial de Custodia Víctor Huertas, el Sargento Luis E. Colón Colón, el Oficial Jorge Ruíz Santiago, el Oficial de Custodia Efraín Santiago, la Técnico Socio Penal Beatriz Irizarry Muñoz, los confinados Luis Daniel Méndez Rivera y Héctor Omar Padilla Cintrón, y el médico Yamil Rodríguez.

A continuación resumiremos los testimonios vertidos durante el juicio.

Testigo de Cargo, Oficial de Custodia Rubén Tirado Muñoz

Para el 22 de noviembre, se encontraba trabajando como Oficial de Custodia en la Institución Penal. Entre las 3:20pm-3:50pm se dirigía a buscar al confinado Deliz Nieves para dirigirlo al área de sociales. Cuando llega a la celda de Deliz Nieves y le indica que lo va a dirigir a sociales, el confinado le menciona tranquilamente que no va a ir. Luego le indica a Deliz Nieves que, al igual que los demás confinados, él tiene que asistir a la entrevista con la técnico socio penal. A esto, Deliz Nieves responde que no va a ir a ningún lado y que se encuentra ansioso.

Subsiguientemente se retira para dialogar con el Supervisor, el Sargento Colón, quien le indica que lo acompañará a hablar con el confinado Deliz Nieves. El Sargento Colón le explica a Deliz Nieves que tiene que bajar al área de sociales para el comité, a lo que Deliz Nieves le indica, de forma altanera, que no va a ir y que está ansioso. El Sargento Colón le da un tiempo aproximado de 25 minutos para que Deliz Nieves recapacite, pero ante la negativa de éste, el Sargento ordena a otros Oficiales a subir para "hacerle frente" a la celda del confinado Deliz Nieves.²

Cuando el Oficial Ruíz, Oficial Santiago, Oficial Huertas y el Oficial Tirado van a presentarse frente a la celda, el confinado Deliz Nieves los recibe lanzándoles orines y excrementos desde un envase plástico de botella de ketchup. El contenido le cayó primero al Oficial Tirado en el hombro y cuello, y luego al resto de los Oficiales. Subsiguiente a esto el Sargento Colón ordenó al Oficial Ruíz a lanzarle gas lacrimógeno al confinado Deliz Nieves para tomar control de la situación. Intentando tomar control de la situación, el Oficial Tirado se percata de que la celda está amarrada en la parte inferior con tres (3) pedazos de toalla de color blanco. El

² Véase Transcripción de Vista de 17 de diciembre de 2012, pág. 26.

Oficial Tirado logra soltar los amarres de la celda y el Sargento Colón ordena abrir la celda, tan pronto se abre la celda, el confinado Deliz Nieves sale corriendo e impacta los barrotes que están frente a la celda. El Sargento Colón prosiguió a ordenarle a Deliz Nieves que no se moviera y el Oficial Santos Jiménez procedió a restringirlo y esposarlo para llevarlo, junto al resto de los Oficiales, al área de sociales, para luego llevarlo al área de admisiones y, finalmente, al área médica.

El Oficial Tirado reconoció que conforme a la reglamentación se debió llevar al confinado Deliz Nieves a descontaminar antes de llevarlo al área de sociales. Reconoció que se podía ocupar la evidencia pero que esta no fue ocupada.

Testigo de Cargo, Oficial de Custodia Víctor Huertas

A las 3:50 pm, el 22 de noviembre de 2010, tras órdenes del Sargento Colón, se encontraba buscando al confinado Deliz Nieves para llevarlo al área de sociales. Al llegar a la celda del confinado junto a otros Oficiales, notó que la celda estaba oscura porque la luz estaba apagada. Cuando se asoma hacia la celda, el confinado Deliz Nieves le lanza excremento y orines provenientes de una botella de kétchup, el cual le cae a sus compañeros y a él personalmente en el hombro derecho y en el brazo. Al momento en que le cae el excremento y orines, tenía camisa, chaleco, rotén y pantalones. Posteriormente, el Sargento Colón ordenó al Oficial Ruíz a lanzar gas lacrimógeno al confinado Deliz Nieves para tomar control de la situación.

Luego de que el Oficial Tirado soltara unos amarres que el confinado Deliz Nieves había colocado en la parte inferior y superior de la celda, se logró abrir la celda. Tan pronto se abre la celda, el confinado Deliz Nieves salió corriendo e impactó unos barrotes frente a la celda. Continuo al impacto, el Sargento Colón le ordenó al confinado Deliz Nieves que se tirara al suelo y el Oficial Santos Jiménez procedió a arrestarlo.

El confinado luego fue llevado al área de sociales, al área de admisiones para descontaminarlo y finalmente a la sala de emergencia para recibir atención médica. Procedió a realizar una querrela por razón de que el confinado le lanzó excremento y orines.

Testigo de Cargo, Sargento Luis E. Colón Colón

A eso de las 3:20 de la tarde, el Oficial Tirado le indica que el confinado Deliz Nieves no quiere bajar al área de sociales. Se presenta en la celda de Deliz Nieves junto al Oficial Tirado para dialogar con éste para que baje al área de sociales. Le comenta al confinado que se estaba exponiendo a una sanción disciplinaria, ya que cada cierto tiempo los confinados tienen que ir al área de sociales a

entrevistarse con el socio penal. El confinado Deliz Nieves le comentó que se sentía ansioso y que no iría. Procedió a indicarle al confinado que le daría un momento para que reconsiderara lo que le estaba solicitando y bajara, sin embargo, el confinado permaneció en la negativa.

Luego, junto con el Oficial Tirado, llamaron a la unidad para que subieran a hacer una "demostración de fuerza"³. Al llegar los Oficiales y presentarse frente a la celda del confinado Deliz Nieves, éste les comienza a tirar excremento y orines desde una botella de ketchup. Sin embargo, el excremento no lo llegó a alcanzar. En el momento en que el confinado comienza a lanzar el excremento, ordenó abrir la celda, lo que no funcionó debido a que estaba amarrado el portón con un pedazo de tela. Además, ordenó al Oficial Ruíz a lanzar gas lacrimógeno para poder controlar al confinado. Una vez el Oficial Tirado soltó los amarres y se abrió la celda, el confinado salió corriendo y se estrelló con los barrotes de enfrente. Se debió de haber estrellado por los efectos de los gases lacrimógenos. Una vez el confinado se tiró al piso, procedió el Oficial Jiménez a arrestarlo.

Luego de haber sido arrestado, se llevó al confinado Deliz Nieves al área de sociales, para luego pasar por admisiones para ser descontaminado y finalmente al área médica.

A preguntas de la abogada de defensa, mencionó no conocer que el confinado se podía negar a entrevistas o evaluaciones para fines de ser colocado en programa educativo o vocacional.

Testigo de Cargo, Oficial de Custodia Jorge Ruíz

A las 3:50 de la tarde del 22 de noviembre de 2010, recibe una llamada a la oficina, a la cual contestó el Oficial Santiago para que pasaran por el cuadrante C-2, porque había un confinado que estaba alterado. El propósito era bajarlo (al confinado) al área de sociales para el comité de tratamiento y clasificación. Cuando se encuentran con el Sargento Colón, y los oficiales Huertas, Santiago y Tirado proceden, en formación (uno detrás del otro), con la intención de esposar al confinado Deliz Nieves para bajarlo al área de sociales. Al llegar a la celda del confinado, éste les lanza excremento y orines. Los excrementos y orines le cayeron en la espalda, sobre el uniforme. El Sargento Colón le ordena lanzar gas para controlar al confinado y poder soltar unos amarres que el propio confinado había colocado en la celda para que esta no abriera automáticamente. El oficial obedeció la orden y comenzó a lanzarle gas lacrimógeno al confinado Deliz Nieves. Una vez se

³ El Sargento definió demostración de fuerza como una "demostración como que estamos "ready" para que el, que si el, decide hacer algo". Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, pág. 5.

lograron soltar los amarres que el confinado había colocado en la puerta de la celda, se logró abrir la misma. Por el efecto del gas que había lanzado hacia el confinado Deliz Nieves, éste no tenía visibilidad y, al salir de la celda, se golpeó con los barrotes que están de frente.

Luego de que el Oficial Jiménez arresta al confinado Deliz Nieves, lo bajaron al área de sociales y luego a los servicios médicos, a pesar de que debieron de llevarlo primero a descontaminar.

Testigo de Cargo, Oficial de Custodia Efraín Santiago

A eso de las 3:50 de la tarde, se encontraba en la oficina cuando recibe una llamada del Sargento Colón. En la llamada, el Sargento le indica la situación de que el Oficial Tirado fue a buscar a un confinado para dirigirlo al área de sociales, ya que tenía comité, y éste estaba en la negativa sin querer ir. El Sargento le indica que suban para hacer una "demostración de fuerza".

Cuando se presenta junto a los Oficiales Huertas, Ruíz y Tirado, el confinado Deliz Nieves le comienza a tirar orín y excremento desde un envase de ketchup. El líquido alcanzó a los cuatro oficiales y personalmente lo contactó en el área derecha de la cara, la oreja y el hombro derecho. Ya que el confinado continuó lanzando el líquido, el Sargento Colón autorizó al Oficial Ruíz a lanzar el gas para tomar control de la situación. Cuando el Oficial de control intenta abrir la celda, se percatan de que hay unos amarres en la parte inferior del portón que no se lo permiten. Una vez el Oficial Tirado logra soltar los amarres, el confinado, por los efectos del gas, sale corriendo e impacta los barrotes que están frente a la celda. Cuando ocurre esto, el Sargento Colón le ordena lanzarse al suelo, mientras el Oficial Jiménez lo arresta.

Una vez arrestado, el confinado Deliz Nieves fue transportado al área de sociales, luego al área de admisiones para descontaminarlo y finalmente a servicios médicos.

A preguntas de la abogada de defensa, el testigo comentó que conocía que el confinado tenía derecho a negarse a bajar para recibir los servicios y que, en ese caso, el proceder es realizar una querrela administrativa en contra del confinado.⁴

Testigo de defensa Técnico socio-penal Beatriz Irizarry

El 22 de noviembre de 2012, se encontraba en la Institución Penal. Cuando bajaron a Deliz Nieves para entrevistarse con ella, notó que el confinado estaba rojo. Al preguntarle cómo se encontraba contestó encontrarse bien. Luego, firmó unos documentos y partió.

⁴ Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, págs. 61-63.

Testigo de Defensa, Confinado Luis Daniel Méndez Rivera

El 22 de noviembre de 2010, se encontraba en su celda en el cuadrante C-2, justo debajo de la celda de Deliz Nieves. Subieron a buscar a Deliz Nieves dos oficiales para llevarlo al comité y el no quería ir. Luego suben más guardias, se escucha una discusión y, al mismo tiempo, se siente el gas pimienta. Luego vio como bajaban a Deliz Nieves por las escaleras prácticamente arrastrándolo mientras lo agredían, en bóxer y pintado de chinita.

Testigo de Defensa, Confinado Héctor Omar Padilla Cintrón

El 22 de noviembre de 2010, para cuando ocurrieron los hechos del presente caso, se encontraba en la pasiva, área en la institución penal para hablar por teléfono, utilizando el teléfono para hablar con la madre de sus hijos. Mientras estaba en el área de la pasiva, observó que fueron a buscar a Deliz Nieves para que bajara al área de sociales. Primero, subieron dos guardias; luego, bajaron y cuando regresaron, regresaron varios guardias. Escuchó algún altercado entre Deliz Nieves y los oficiales, pero no tenía visibilidad alguna a la celda en la cual ocurrió el altercado. Luego, observó cuando bajaban a Deliz Nieves en bóxer y bañado en gas, mientras los oficiales lo agredían con las manos.

Testigo de Defensa, Médico Yamil Rodríguez Colón

El 22 de noviembre de 2010, se encontraba trabajando en la Sala de Emergencias de la Institución Penal. Como parte del procedimiento, se completó un Récord Médico del confinado Deliz Nieves. De este Récord Médico se desprende que Deliz Nieves fue golpeado con las manos en el pecho y en la cabeza, y que le lanzaron gas. Luego de revisar a Deliz Nieves, no encontró lesiones ni traumas en la cabeza y el área de los ojos estaba normal. Todo estaba normal, con excepción de hematomas y abrasiones en el área de la espalda y la parte clavicular izquierda. Se le dio un relajante muscular y un antiinflamatorio ya que en las situaciones de uso de fuerza los músculos se lesionan. Además, se le dio Benadryl por boca, por la cuestión de la exposición al gas.

II.**-A-**

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este

derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPR Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, dirige la

inteligencia y satisface la razón. Pueblo v. Pagán Ortiz, 130 DPR 470 (1992); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985).

En los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*; Pueblo v. González Román, 138 DPR 691 (1995); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de la misma constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. Pueblo v. González Román, *supra*; Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C., 128 DPR 931 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

-B-

En casos de naturaleza criminal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non* para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*. El foro apelativo debe analizar la prueba presentada a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sabido es que, ante la ausencia de un mecanismo infalible para encontrar la verdad, la determinación de lo que es o no

cierto es un deber de conciencia, deber éste que no está reservado sólo al juzgador de los hechos sino que compete asimismo a los tribunales apelativos. Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 551-552 (1974).

Es decir, aun cuando nuestra función revisora, como previamente señaláramos, tiene ciertas limitaciones, en el afán de ceñirnos a la doctrina de la deferencia, no permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio cuando estemos convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. "Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra." (Énfasis nuestro).

En el ejercicio de evaluar la prueba presentada ante el foro de instancia en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y la resultante determinación. Por ello, los tribunales apelativos, al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563 (2008); Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 DPR 627 (1996). Sólo ante la presencia de estos elementos cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble (Pueblo v. Acevedo Estrada, supra, y casos allí citados), habremos de intervenir con la apreciación efectuada.

La norma de abstención, respeto y deferencia apelativa, descansa en que el foro de instancia está en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, al gozar de la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 654. Sabido es, sin embargo, que en cuanto a la prueba documental, el foro apelativo está en la misma posición que el foro de instancia. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 DPR 608 (1981).

Nuestra función revisora limitada no implica, sin embargo, "que el foro recurrido sea inmune al error", ni que la determinación de culpabilidad de dicho foro constituya una "barrera insalvable". Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 100; Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 655. Por ello el Tribunal Supremo ha expresado que cuando un análisis ponderado de la prueba que tuvo ante sí el Tribunal sentenciador produzca en el foro apelativo dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado, el Tribunal no "vacilará" en dejar sin efecto un fallo condenatorio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 655.

-C-

En el caso ante nuestra consideración al señor Deliz se le imputó la comisión del delito de Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública. En lo pertinente, el Artículo 251 del Código Penal, *supra*, dispone: "Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en delito grave de cuarto grado."

Según la tratadista Dora Nevares Muñiz, la acción

antijurídica consiste en usar violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para: 1) obligarlo a llevar a cabo un acto contrario a sus deberes; o 2) para que éste realice u omita un acto propio del cargo. La violencia se refiere al uso de fuerza física contra la persona, mientras que la intimidación se refiere al uso de coacción o presión psicológica sobre la persona, caracterizada por la amenaza de que se habrá de sufrir un daño personal o patrimonial, inminente e injustificado. En la modalidad de omitir un acto propio del cargo, se entiende por omitir un no actuar. Para que el funcionario no actúe es necesario que haya una interpelación por parte del sujeto activo en tal sentido, caracterizada la misma por el empleo de violencia o intimidación. El delito se consume cuando el sujeto activo utiliza la violencia o intimidación contra el funcionario o empleado público con el propósito indicado en el tipo. No es necesario que el sujeto pasivo lleve a cabo la conducta requerida por el sujeto activo. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2008, pág. 331.

-D-

El Reglamento Núm. 7295 de 14 de febrero de 2007, conocido como "Manual de Clasificación de Confinados" (Reglamento Núm. 7295), rige la clasificación de los confinados. Este reglamento es un manual que discute detalladamente el derecho del confinado a negarse a asistir a exámenes, entrevistas y evaluaciones con fines de ser colocado en los programas vocacionales y educativos, entre otras cosas. Particularmente es de interés para efectos del caso de autos la Sección (5), Parte (III) (C), que discute lo siguiente:

Derecho del Confinado a Negarse a Tomar los Exámenes

Cualquier confinado podrá ejercer su derecho a negarse a someterse a entrevistas, pruebas o evaluaciones para los fines de ser colocado en los programas educativos y vocacionales que ofrece el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La negativa del confinado a participar en los procedimientos de colocación tiene que ser documentada y debe ajustarse a los requisitos de consentimiento informado.

En cuanto a los confinados que hayan ejercido su derecho a negarse a someterse a las pruebas, el Departamento de Corrección los clasificará y ubicará en el ambiente más adecuado basándose en criterios alternos.

Sin embargo, el confinado no podrá negarse a cumplir con las decisiones tomadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto al plan institucional trazado por este organismo en el área de estudios académicos, vocacionales u otros. Este deberá integrarse a los cursos para los que cualifique. Si el confinado se negara a integrarse al Programa Educativo o no se ajusta a los requerimientos de éste, se entenderá que no cumple con su plan de tratamiento y se afectarán todos los privilegios y beneficios institucionales, de acuerdo a la reglamentación vigente.

III.

Con el beneficio de haber evaluado los alegatos de ambas partes, estudiada la transcripción de la prueba oral y la totalidad del expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver el recurso.

Debido a que los dos señalamientos de error se circunscriben a la apreciación de la prueba por el foro de instancia, procedemos a discutirlos en conjunto. En síntesis, el apelante alegó que el TPI incidió al declararlo culpable de Emplear Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública cuando la prueba desfilada en el juicio no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. Igualmente, sostuvo que erró el foro de instancia al encontrarlo culpable de Emplear Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública cuando la

prueba de cargo no establece todos los elementos del delito según tipificado.

La prueba de cargo, a satisfacción del TPI, demostró que, el 22 de noviembre de 2010, el señor Deliz de forma "ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, uso violencia y/o intimidación contra funcionarios del orden público, con el propósito de compelerlos a omitir un acto que era inherente a sus funciones, consistente en que mientras estos se disponían a indicarle al apelante que tenía que bajar al área de sociales, este se negó y les lanzó excremento humano y orín en diferentes partes del cuerpo".

Según se desprende de los testimonios del Oficial Tirado y del Sargento Colón, en el momento en que el señor Deliz lanza excremento y orín, no fue cuando le fueron a indicar que bajara al área de sociales, sino cuando el señor Deliz ya había indicado que no quería bajar. Precisamente fue en el momento en que el Oficial Tirado y el Sargento Colón iban a hacer una demostración de fuerza frente a la celda para obligarlo a bajar, reforzados por tres oficiales más.⁵ Previo al momento en que el señor Deliz lanza el excremento y orín a los oficiales, ya el Sargento Colón y el Oficial Tirado le habían indicado al señor Deliz que éste **tenía y estaba obligado** a bajar a entrevistarse con la técnico socio penal en el área de sociales.⁶

Según la prueba testifical presentada, se desprende de los testimonios del Sargento Colón y del Oficial Tirado que ambos entendían que su deber era bajar al señor Deliz y que éste estaba obligado a ello. Además, a preguntas de la abogada de

⁵ Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, págs. 4-5.

⁶ Testimonio Sargento Colón: Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, pág. 4.
Testimonio Oficial Tirado: Véase Transcripción de Vista de 17 de diciembre de 2012, pág. 24.

defensa, ambos respondieron no conocer que el apelante tenía derecho a negarse a asistir a la entrevista, al igual que el resto de los testigos de cargo, con excepción del Oficial Efraín Santiago.⁷

Sin embargo, luego de revisar el Reglamento Núm. 7295 de la Administración de Corrección, el cual rige en específico el asunto de la negación de un confinado a asistir a entrevistas con el técnico socio penal, identificamos que la actuación de los oficiales no estuvo acorde con dicho reglamento. Según la sección (5) parte (III)(c), la cual habla del Derecho del Confinado a Negarse a Tomar los Exámenes, indica el Reglamento Núm. 7295 que "cualquier confinado podrá ejercer su derecho a negarse a someterse a entrevistas, pruebas o evaluaciones para los fines de ser colocado en los programas educativos y vocacionales que ofrece el Departamento de Corrección y Rehabilitación". Además, indica que la negación de un confinado a participar de los procedimientos debe ser documentada y debe ajustarse a los requisitos de consentimiento informado. El inciso (C) continúa explicando cuales serían las penalidades del confinado que se niega a asistir a estos procedimientos al indicar que se clasificará al confinado, según criterios alternos, en el ambiente y programa que el Departamento de Corrección entienda más adecuado. Incluso indica que el confinado podría verse afectado en todos sus privilegios y beneficios institucionales si no asiste o se niega a integrarse al plan de tratamiento. Como podemos notar, ningún confinado está obligado a asistir a entrevistas, pruebas, evaluaciones o exámenes que realiza el técnico socio penal con

⁷ Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, pág. 63.

fines de ser colocado en los programas educativos y vocacionales.

Según el testimonio del Sargento Colón, se puede apreciar que el propósito de la visita del señor Deliz al área de sociales era con fines de entrevistarse con el técnico socio penal.⁸ Por lo que le aplicaba lo antes expresado, sobre su derecho a negarse a asistir a una entrevista con la técnico socio penal.

Por lo anteriormente dicho, y al evaluar el derecho aplicable, es forzoso concluir que el deber de los oficiales no era obligar al señor Deliz a asistir a su entrevista con la técnico socio penal, ni mucho menos hacer una demostración de fuerza para forzarlo a bajar al área de sociales, como lo hicieron, sino que el deber de los oficiales era simplemente documentar la negativa del señor Deliz a no asistir a su entrevista, asegurándose de cumplir con los requisitos de consentimiento informado. Este proceder fue reconocido sólo por uno de los oficiales de custodia, el oficial Efraín Santiago, el cual indicó a preguntas de la abogada de defensa que los confinados tienen derecho a no bajar a entrevistarse con el técnico socio penal y que en esos casos se podría hacer una querrela administrativa en contra del confinado.⁹ Procedimiento que no realizó, debido a que siguió las órdenes estrictas de su superior, el Sargento Colón.

De un análisis del expediente ante nos y la prueba desfilada en el presente caso ante el juzgador de los hechos a nivel de instancia, concluimos que el Ministerio Público no descargó su responsabilidad de presentar prueba más allá de duda razonable, de todos y cada uno de los elementos del delito

⁸ Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, pág. 4.

⁹ Véase Transcripción de Vista de 8 de enero de 2013, págs. 61-63.

de Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública por el cual fue convicto el señor Deliz.

Para que se probaran todos los elementos del delito imputado en el caso de autos era necesario que el señor Deliz utilizara violencia o intimidación contra un funcionario público para obligarlo a llevar un acto contrario a sus deberes o para que este realice u omita un acto propio del cargo.¹⁰ Ciertamente el señor Deliz lanzó excremento y orines a los Oficiales de Custodia, sin embargo, esto no consuma el delito, según el derecho aplicable a la situación de autos. En el momento en que el Sargento Colón decide solicitar la presencia de oficiales adicionales para obligar al señor Deliz a bajar al área de sociales, el delito dejó de existir, puesto que el deber tanto del Sargento como de los oficiales no era obligarlo a bajar, ni tan siquiera bajarlo. Para que se consumara el delito, era necesario que se interrumpa un deber del Oficial, es decir, que se le obligue a llevar a cabo un acto contrario a su deber. En el presente caso el deber de los Oficiales no era el que se presentó en la acusación, bajar al confinado al área de sociales, sino que era simplemente documentar la negativa del confinado a asistir a la entrevista con la técnico socio penal, según lo indica el Reglamento Núm. 7295, el cual rige específicamente la situación de autos. Por lo tanto, no se cumplió con el requisito de probar todos los elementos del delito cuando en este caso, en esencia, los oficiales no estaban cumpliendo o llevando a cabo un deber propio de su cargo.

¹⁰ D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2008, pág. 331.

Los oficiales de custodia en ningún momento cumplieron con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7295 y ni siquiera intentaron documentar la negativa del apelante a asistir a la entrevista. Los oficiales tomaron el derecho por sus propias manos y obligaron al señor Deliz a asistir a una entrevista a la cual él no tenía la obligación de presentarse. Sin embargo, la acción del señor Deliz no es sancionable bajo la imputación de haber cometido el delito de Emplear Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública tipificado en el art. 251 del Código Penal de Puerto Rico (2004), puesto que no se interrumpió con el deber de los Oficiales, debido a que éstos estaban siguiendo un proceder incorrecto y contrario al Reglamento Núm. 7295. Tanto así que incluso el Oficial Tirado, a preguntas de la defensa, respondió que no conocía sobre el derecho del señor Deliz a negarse a asistir a evaluaciones y entrevistas con la técnico socio penal y que en ocasiones toma determinaciones sin el conocimiento del proceder correcto.¹¹

Por lo tanto, concluimos que el ministerio público no logró probar el elemento del delito de interrumpir con el deber del oficial de autoridad pública, más allá de duda razonable, debido a que el deber alegadamente interrumpido era uno inexistente, ya que la obligación de los Oficiales no era ante su negativa forzar al señor Deliz a bajar al área de sociales.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se **REVOCA** la Sentencia de culpabilidad emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

¹¹ Véase Transcripción de Vista de 17 de diciembre de 2012, pág. 39.

Notifíquese a todas las partes y a la Hon. Carmen Otero Ferreiras, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones